



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7678-2006-PHC/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN JUNTA  
VECINAL URBANIZACION  
CAMPOY (AJVUC)

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 7678-2006-HCes aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Junta Vecinal Urbanización Campoy (AJVUC), representada por Tony Franco Baldeón García, contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A:

1. Con fecha 26 de mayo de 2006, la Asociación Junta Vecinal Urbanización Campoy (AJVUC), representada por Tony Franco Baldeón García, interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Luis Castañeda Lossio; el Gerente General de EMAPE S.A., Carlos Bustamante Jara; el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Mauricio Rabanal Torres y el Gerente General de la empresa EDELNOR S.A.A., por violación constitucional de la libertad de tránsito social e individual y a los transportes. Alega la accionante que desde el mes de julio de 2001, los emplazados de manera unilateral, arbitraria y abusiva han bloqueado el acceso del cruce por la berma central de la Av. Ramiro Prialé,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altura del Km. 2.700, y la Calle 2 (llamada también Calle Ex Peaje o Vía Campoy) al colocar guardavías metálicas y un poste con cables de alta tensión, en clara omisión dolosa de deberes funcionales. Asimismo sostiene que este bloqueo impide la entrada o salida de su urbanización, afectando directamente a más de cien mil pobladores, ya que luego de pagar el peaje tienen que dar una vuelta de cinco kilómetros, lo cual constituye una violación de su libertad de tránsito; y que se ha intentado por todos los medios lograr el cese de estos actos violatorios, pero al no encontrar resultados favorables acude a la vía de hábeas corpus para que se respete su legítimo derecho al libre tránsito por el cruce vial autorizado por ley.

2. El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos alegados no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito y porque la controversia planteada puede ser resuelta en otras vías judiciales. La recurrente confirma la apelada por similares fundamentos.
3. De lo expuesto en la demanda se concluye que la recurrente alegando la violación del derecho a la libertad de tránsito, pretende cuestionar la legitimidad de la colocación de guardavías metálicas y un poste con cables de alta tensión. Asimismo cuando la recurrente advierte que el bloqueo del cruce vial impide la entrada o salida de su urbanización afectando directamente a más de cien mil pobladores, ya que luego de pagar el peaje tienen que dar una vuelta de cinco kilómetros, deja entrever que el objeto de su pretensión estaría orientado a conseguir el pase por una vía de rápido acceso. Al respecto cabe advertir que el diseño, construcción y mantenimiento de las vías públicas, así como su apertura, modificación, clausura, interrupción y ocupación con motivo de ejecución de obras u otros fines, son autorizadas por las entidades administrativas competentes que se rigen estrictamente por la ley que regula la materia. En consecuencia si lo que se pretende es evaluar la legitimidad aludida precedentemente y buscar la posibilidad de acceder a una vía que permita el rápido acceso, resulta obvio que la sede constitucional no es la instancia adecuada para la persecución de esos fines. Por otro lado, la supuesta alegación de violación de la libertad de tránsito no ha sido explicada en términos exactos y claros, pues únicamente se hace una referencia *in abstracto* de tal violación.
4. En consecuencia siendo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, cabe la aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



2006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7678-2006-PHC/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN JUNTA  
VECINAL URBANIZACION  
CAMPOY (AJVUC)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (s)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7678-2006-PHC/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN JUNTA VECINAL  
URBANIZACION CAMPOY (AJVUC)

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Junta Vecinal Urbanización Campoy (AJVUC), representada por Tony Franco Baldeón García, contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 139, su fecha 19 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

- M*
1. Con fecha 26 de mayo de 2006, la Asociación Junta Vecinal Urbanización Campoy (AJVUC), representada por Tony Franco Baldeón García, interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Luis Castañeda Lossio; el Gerente General de EMAPE S.A., Carlos Bustamante Jara; el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Mauricio Rabanal Torres y el Gerente General de la empresa EDELNOR S.A.A., por violación constitucional de la libertad de tránsito social e individual y a los transportes. Alega la accionante que desde el mes de julio de 2001, los emplazados de manera unilateral, arbitraria y abusiva han bloqueado el acceso del cruce por la berma central de la Av. Ramiro Prialé, altura del Km. 2.700, y la Calle 2 (llamada también Calle Ex Peaje o Vía Campoy) al colocar guardavías metálicas y un poste con cables de alta tensión, en clara omisión dolosa de deberes funcionales. Asimismo, sostiene que este bloqueo impide la entrada o salida de su urbanización, afectando directamente a más de cien mil pobladores, ya que luego de pagar el peaje tienen que dar una vuelta de cinco kilómetros, lo cual constituye una violación de su libertad de tránsito; y que se ha intentado por todos los medios lograr el cese de estos actos violatorios, pero al no encontrar resultados favorables acude a la vía de hábeas corpus para que se respete su legítimo derecho al libre tránsito por el cruce vial autorizado por ley.
  2. El Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos alegados no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de tránsito y porque la controversia planteada puede ser resuelta en otras vías judiciales. La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.
  3. De lo expuesto en la demanda se concluye que la recurrente, alegando la supuesta violación del derecho a la libertad de tránsito, pretende cuestionar la legitimidad de la colocación de guardavías metálicas y un poste con cables de alta tensión. Asimismo, cuando la recurrente advierte que el bloqueo del cruce vial impide la entrada o salida de su urbanización, afectando directamente a más de cien mil pobladores, ya que luego de



33

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagar el peaje tienen que dar una vuelta de cinco kilómetros, deja entrever que el objeto de su pretensión estaría orientado a conseguir el pase por una vía de rápido acceso. Al respecto, me parece oportuno advertir que el diseño, construcción y mantenimiento de las vías públicas, así como su apertura, modificación, clausura, interrupción y ocupación con motivo de ejecución de obras u otros fines, son autorizadas por las entidades administrativas competentes que se rigen estrictamente por la ley que regula la materia. En consecuencia, si lo que se pretende es evaluar la legitimidad aludida precedentemente y buscar la posibilidad de acceder a una vía que permita el rápido acceso, resulta obvio que la sede constitucional no es la instancia adecuada para la persecución de esos fines. Por otro lado, la supuesta alegación de violación de la libertad de tránsito no ha sido explicada en términos exactos y claros, pues únicamente se hace una referencia *in abstracto* de tal violación.

4. En consecuencia, dado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, considero que debe aplicarse del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)